

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NÚMERO SUELTO	0'50 "
LÍNEA O FRACCIÓN	1 "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 15 de noviembre de 1940 por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los Presupuestos ordinarios para 1941.

Excmos. Sres.: Próxima la fecha en que las Corporaciones provinciales y Municipales han de tener aprobados sus Presupuestos para 1941, este Ministerio considera necesario reiterar su decisión de que se mantenga la más severa austeridad en la administración de aquellas entidades, ajustando su desenvolvimiento económico a las normas contenidas en la Orden de 3 de noviembre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* número 314, de 10 de noviembre), cuya vigencia se confirma por la presente, a la vez que se reproducen sus disposiciones y se establecen nuevos preceptos relativos a la limitación de nombramientos para plazas de nueva creación, subvenciones a la obra de las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S., eliminación de los créditos destinados a oficinas de Colocación Obrera y Subsidio al Ex combatiente, y consignación de la aportación al capital fundacional y gastos de primer establecimiento del Instituto de Estudios de Administración Local, conforme a la Ley de 6 de septiembre de 1940.

En su consecuencia, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su Presupuesto económico para el próximo año de 1941 ajustándose a las disposiciones en vigor del título 1.º del Libro II del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que asistida por el Interventor de fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometida a la Corporación antes del día 30 de este mes de noviembre.

2.º En el Presupuesto ordinario para 1941 serán anulados los ingre-

sos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos Presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes en cuanto sea preciso. El de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus Presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto provincial aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de noviembre de 1940, (*Boletín Oficial del Estado* número 313 de 8 del actual), sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después por Autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por órgano competente.

En el caso de que la Comisión Gestora acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el Presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos, cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el Presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquellos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra, o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia, ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus Presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario material inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo, en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará acondicionar

los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, las Corporaciones, aprovechando la favorable coyuntura que les ofrece la existencia de numerosas vacantes en todas las dependencias para reducir el número de plazas a proveer sin quebranto de la eficacia de sus servicios formarán sus plantillas ateniéndose a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1939 inspirándose en sus preceptos reducirán estos gastos en lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de diciembre del mismo año.

Las Entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas conforme a la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden de 30 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias; pero en tanto no se promulgue el nuevo Código de Gobierno y Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario, formulan la propuesta correspondiente a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo año 1941.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación y asignación de dietas a los Gestores será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los es-

tablecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos con destino a subvenciones para las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las JONS (Campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares, etc.) figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentán-

dose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto, se recuerda lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de mayo del año actual.

10. Dispuesto por la Ley de 5 de noviembre de 1940 que a partir de primero de noviembre de enero de 1941 corresponde al Ministerio de Hacienda la gestión y exacción del arbitrio denominado «Subsidio al Ex combatiente», se entiende que desde dicha fecha los Ayuntamientos no vendrán obligados a habilitar en sus presupuestos los créditos que les imponía el artículo 13 del Decreto de 15 de abril de 1939, con destino a las Comisiones locales y provinciales de Subsidio al Combatiente.

11. Conforme al artículo tercer-

ro del Decreto de 3 de mayo de 1940, que establece el sostenimiento de los servicios de Colocación Obrera a cargo de la Delegación Nacional de Sindicatos, a partir de primero de enero de 1941 cesarán las Diputaciones y Ayuntamientos en sus aportaciones para dicho servicio.

12. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 6 de septiembre de 1940, creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1941, las cantidades que les corresponde para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la siguiente escala:

AYUNTAMIENTOS			DIPUTACIONES		
Población		Pesetas	Presupuestos	Pesetas	
Hasta	500 habitantes.	25,00	De menos de	5.000.000	4.000,00
de	501 a 1.000	50,00	Desde	5.000.001	
"	1.001 a 2.000	100,00		a 10.000.000	5.000,00
"	2.001 a 5.000	250,00	Desde	10.000.001	
"	5.001 a 10.000	500,00		a 20.000.000	6.000,00
"	10.001 a 20.000	750,00	De más de	20.000.000	8.000,00
"	20.001 a 30.000	1.500,00			
"	30.001 a 50.000	2.000,00			
"	50.001 a 100.000	4.000,00			
"	100.001 a 500.000	6.000,00			
de más de	500.000	10.000,00			

13. Los Presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplementos de crédito o Presupuestos extraordinarios o adicionales.

14. Formados los Presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. En el BOLETIN OFICIAL de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los Presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al citado artículo 200 del Estatuto Provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta exorbitancias legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses generales del Estado, los Presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oírán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

15. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse Presupuestos extraordinarios, con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarios y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, cuando sea procedente, en cumplimiento del Decreto de 2

de abril y Real Orden de 18 de junio de 1930.

16. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los Presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en el título 1.º del libro II del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre Presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

17. Los Ayuntamientos procurarán formar nuevos Presupuestos para el ejercicio de 1941. En todo caso lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938.

18. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus Presupuestos a las Secciones provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de mayo de 1924, y artículo 6.º, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración económica provincial de 13 de octubre de 1903.

19. Las Corporaciones que al publicarse la presente Orden tuviesen aprobado el Presupuesto para 1941, vendrán obligadas a su rec-

tificación para dar cumplimiento a las normas precedentes, cuyo carácter es obligatorio e inexcusable.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imponer necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido sometido previamente a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán, asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente Orden en los «BOLETINES OFICIALES» de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos, en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1940.—P. D., José Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general civil de Marruecos.

(B. O. del 21 de noviembre)

—:—

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Secretaría general

Administración Local

CIRCULAR

Por la presente llamo la atención de los Sres. Presidentes de las Comisiones gestoras de los Ayuntamientos de esta provincia sobre las prescripciones de la Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 15 de los corrientes por las que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los Presupuestos ordinarios para 1941 con el fin de que ninguna pueda desconocer la disposición que se publica en el presente número del BOLETIN OFICIAL.

Oviedo 22 de noviembre de 1940.

El Gobernador Civil interino

Joaquín de la Riva.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

Delegación de Asturias

Todo camión o furgoneta que no haya solicitado de esta Delegación el carnet y la tarjeta de circulación, debe hacerlo antes del día 1.º del mes entrante; transcurrido dicho plazo incurrirán en sanción.

Oviedo, a 22 de noviembre de 1940.

El Gobernador Civil
Delegado Provincial,

Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional

Prestación personal a favor del Estado

Para subsanar el error que contiene la siguiente circular aparecida en este BOLETIN OFICIAL, núm. 262, el 22 del actual, se publica debidamente rectificada.

Se hace saber a todos los Depositarios de los Ayuntamientos de esta provincia en cuyas Cajas todavía existan fondos procedentes de la recaudación que de la Prestación personal a favor del Estado, tuvieron encomendada, la obligación de remitirlos dentro del improrrogable plazo de diez días a la Sucursal del Banco de España en Oviedo, con arreglo a las normas que en su día fueron conferidas, reiterándose la prohibición contenida en el oficio-circular número 1.631, fecha 7 de octubre último, de hacer efectiva cuota alguna, toda vez que la cobranza de los recibos pendientes corresponde al Agente ejecutivo.

Transcurrido dicho plazo y dado el carácter de fondos a favor del Estado que a aquellas cantidades confiere el artículo 27 del Reglamento de 4 de Julio de 1939, serán exigidas las responsabilidades que sobre el particular previene el Estatuto de Recaudación.

Igualmente y dentro del mismo plazo, por los señores Interventores de Fondos o Secretarios-Interventores en su caso, serán rendidas las correspondientes cuentas de referida recaudación, debidamente justificadas.

Oviedo, 18 de noviembre de 1940.
—El Comisario-Interventor.

Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo

Relación de las cantidades ingresadas durante el mes de OCTUBRE en la cuenta de «Fondo de protección Benéfico-social» en el Banco de España, correspondientes a la recaudación del «Dia del Plato Unico» en los Ayuntamientos que se mencionan:

	PESETAS
Allande	402,00
Aller	17.409,41
Amieva	210,00
Avilés	9.244,65
Bimenes	3.123,54
Boal	2.201,75
Cabrales	2.751,30
Cabranes	799,95
Candamo	412,15
Cangas del Narcea	2.209,35
Cangas de Onís	—
Caravia	209,35
Carreño	—
Caso	324,00
Castrillón	4.158,55
Castropol	1.125,00
Coaña	1.119,00
Colunga	—
Corvera	—
Cudillero	5.663,00
Degaña	—
El Franco	708,65
Gijón	62.235,33
Gozón	3.674,27
Grado	2.498,55
Grandas de Salime	319,15
Ibias	—
Illano	266,20
Illas	803,80
Langreo	76.136,55
Las Regueras	296,90
Laviana	5.699,60
Lena	1.975,81
Luarca	1.776,50
Llanera	2.752,00
Llanes	19.553,80
Mieres	38.251,25
Miranda	451,00
Morcin	400,00
Muros de Nalón	631,05
Nava	—
Navia	4.410,60
Noreña	1.639,10
Onís	382,30
Oviedo	78.956,89
Parres	352,00
Peñamellera Alta	—
Peñamellera Baja	—
Pesoz	—
Piloña	1.755,00
Ponga	—
Pravia	2.341,20
Proaza	—
Quirós	1.103,00
Ribadedeva	702,50
Ribadesella	1.866,00
Ribera de Arriba	690,35
Riosa	206,40
Salas	—
S. M. del Rey Aurelio	10.372,40
S. Martín de Oscos	247,65
Sta. Eulalia de Oscos	—
S. Tirso de Abres	281,55
Santo Adriano	—
Sariego	355,00
Siero	—
Sobrescobio	1.245,00
Somiedo	472,30
Soto del Barco	2.062,25
Tapia de Casariego	1.103,80
Taramundi	1.387,00
Tevera	3.548,10
Tineo	—

Vegadeo	—
Villanueva de Oscos	466,05
Villaviciosa	8.527,00
Villayón	—
Yernes y Tameza	110,75
TOTAL.	394.377,60

Oviedo 31 de octubre de 1940.—
El Secretario de la Junta, Amparo Sordo.

V.º B.º.

El Gobernador Civil-Presidente,

Joaquín de la Riba

División Hidráulica del Norte de España

ANUNCIO

Subasta de las obras de abastecimiento de aguas al pueblo de Tezanos y sus barrios de Tezanosillos y La Rozada, del Ayuntamiento de Villacarriedo, provincia de Santander.

Hasta las trece horas del día 14 de diciembre próximo, se admitirán pliegos en esta División Hidráulica y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Santander, durante las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta arriba expresada.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 65.610,91 pesetas, de las cuales habrá de pagar el Estado durante la ejecución de las obras el 90 por 100 de la parte subvencionable o sean pesetas 59.049,82, y la Junta Administrativa del pueblo de Tezanos el 10 por 100 o sean 6.561,09 pesetas.

La fianza para optar a la subasta será el 2 por 100 del presupuesto de las obras o sean 1.312,22 pesetas, en metálico o en efectos de la Deuda pública.

La subasta se celebrará ante Notario, a las once horas del día 19 del referido mes de diciembre, en esta División Hidráulica con domicilio en Oviedo, Doctor Casal, número 2-3.º.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que, juntamente con el proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y disposiciones para la subasta, estarán de manifiesto en esta División Hidráulica y en la Jefatura de Obras Públicas de Santander, desechándose toda proposición que no venga ajustada a las condiciones estipuladas en el citado pliego de condiciones particulares y económicas y reintegrada con póliza de 4,50 pesetas.

Oviedo 8 de noviembre de 1940.
El Ingeniero Jefe, José Gonzalez Valdés.

Hospital Militar de Oviedo

Junta económica

ANUNCIO

Debiendo procederse por esta Junta Económica, a la adquisición de víveres y artículos precisos para cubrir las necesidades de este Hospital Militar y Musulmán de Avilés, durante el mes de diciem-

bre próximo, cuyos artículos, cantidades y condiciones, con arreglo a los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como también el modelo de proposición, se hallarán de manifiesto todos los días laborables de 10 a 13, en la Secretaría de esta Junta, sita en el Hospital Militar de Las Salesas, Oviedo, y en la Administración del Hospital Musulmán de Avilés, se invita por medio del presente anuncio para hacer ofertas a dicha Junta, las cuales serán admitidas hasta el día 28 del actual a las once horas de la mañana, con posterioridad a esa fecha se reunirá la Junta, para verificar las adjudicaciones que procedan.

Los gastos de los presentes anuncios serán por cuenta de los adjudicatarios.

Oviedo, 22 de noviembre de 1940.—El Presidente.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso Garcia, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que don José Diaz Sala Gonzalez Candamo, vecino de Pruvia (Llanera), ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de arcilla, que se conocerá con el nombre de «Cantarina», sita en el paraje llamado «Puga», parroquia de Pruvia, concejo de Llanera.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente llamada «Puga», lindante con la carretera de Oviedo a Gijón y desde este punto de partida a la primera estaca en dirección Norte se medirán 200 metros; de 1.ª a 2.ª Oeste 200 metros; de 2.ª a 3.ª Sur 400 metros; de 3.ª a 4.ª Este 500 metros; de 4.ª a 5.ª Norte 400 metros; de 5.ª a 1.ª Oeste 200 metros, cerrando así el perímetro de las 20 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 24.595.

Hago saber: Que don Victor Fernandez Gonzalez, vecino de Pola de Laviana, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Aumento a Carmina», parroquia de La Marea, concejo de Piloña. Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 5.ª del registro «Carmina», núm. 24.430 y desde él en dirección Norte 40,71 Oeste a los 1.600 metros se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al Este 49,71 Norte a los 100 metros la 2.ª; de ésta al Sur 49,71 Este a los 1.200 metros la tercera; de ésta al Este 49,71 Norte a los 100 metros la cuarta; de ésta al Sur 49,71 Este a los 400 metros la 5.ª y desde ésta con 200 metros al Oeste 49,71 Sur se llegará al punto de partida quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Los rumbos están expresados en centesimales y referidas al Norte verdadero y con los mismos del registro «Carmina» para que inteste con él.

Fué admitido este registro con el núm. 24.601.

Hago saber: Que don José María Guerra Valdés, vecino de Gijón, ha presentado solicitud de registro de dieciséis hectáreas de la mina de «Calamina», que se conocerá con el nombre de «María del Carmen», sita en paraje llamado «Forcaos», parroquia de Poo, concejo de Cabrales.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un roble cercano a la casa de ganado conocida con el nombre de «Cendón», desde donde se medirán 100 metros en dirección Oeste, 6,35 Norte y se colocará la estaca auxiliar, de ésta a la 1.ª estaca se medirán 150 metros Norte, 6,35 Este; de 1.ª a 2.ª 700 metros Este, 6,35 Sur; de 2.ª a 3.ª 200 metros Sur, 6,35 Oeste; de 3.ª a 4.ª 500 metros Oeste, 6,35 Norte; de 4.ª a 5.ª 100 metros Sur, 6,35 Oeste; de 5.ª a 6.ª 200 metros Oeste, 6,35 Norte; de sexta a auxiliar 150 metros Norte, 6,35 Este, quedando cerrado el perímetro de las dieciséis hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 24.599.

Hago saber: Que don Atanasio Peña Perez, vecino de Loroña (Colunga), ha presentado solicitud de registro de cuarenta hectáreas de la mina de E, fluor y barita, que se conocerá con el nombre de «Carmen», sita en paraje llamado «El Cabanón» y «Rosendo», parroquia de Gobiendes, concejo de Colunga.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la estaca núm. 8 de la mina denominada «Pilar», (núm. 23.717), y de este punto en dirección Este 100 metros, colocándose la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª Norte 300 metros; de 2.ª a 3.ª Oeste 700 metros; de 3.ª a 4.ª Sur, 800 metros; de 4.ª a 5.ª Este 500 metros; de 5.ª a punto de partida Norte 500 metros quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Fué admitido este registro con el núm. 24.596.

Hago saber: Que la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, representante D. Gonzalo Rico Avello, vecino de Oviedo; ha presentado solicitud de registro de la mina de carbón que se conocerá con el nombre de «2.ª Demasia a Genoveva», sita en el concejo de Siero.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Solicita para la mencionada S. A. Duro-Felguera la propiedad del espacio franco existente entre las concesiones mineras de carbón, denominadas «Genoveva» número 236 y «Mauricio» número 24.116, sitas en el concejo de Siero, de esta provincia. Dicho registro minero se denominará «2.ª Demasia a Genoveva».

Fué admitido este registro con el número 24.597.

Hago saber: Que D. Luis Aguinauce Tourville, vecino de Mieres, ha presentado solicitud de registro de diez hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Ampliación a Aurora», sita en el concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Habiendo aparecido en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 17 de mayo último, un anuncio por el que se declara franco y registrable el terreno ocupado por la mina "Perdida" número 23.882, solicita le sea concedido el terreno correspondiente a dicha mina con el nombre de "Ampliación a Aurora".

Fué admitido este registro con el número 24.488.

Hago saber: Que la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, representante D. Gonzalo Rico Avello, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de la mina de carbón que se conocerá con el nombre de "3.ª Demasia a Genoveva", sita en el concejo de Siero.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Solicita para la mencionada Sociedad Metalúrgica Duro Felguera la propiedad del espacio franco existente entre las concesiones mineras de carbón denominadas "Genoveva" número 236, "Mauricio 2.ª" número 23.987, "Caducada" número 23.658 y "Demasia a Genoveva" número 16.295, sitas en términos del concejo de Siero. Dicho registro se conocerá con el nombre de "3.ª Demasia a Genoveva".

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.598, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Oviedo, Siero, Llanera insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1969.

Oviedo 19 de noviembre de 1940.
—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

Recaudación de Hacienda

ZONA DE LENA

Mieres

En expediente que se sigue contra don José Alvarez Rivera, con fecha de hoy se dictó la siguiente providencia:

No habiendo satisfecho don José Alvarez Rivera, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enagenación, en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo la Presidencia del señor Juez municipal de Mieres el día 16 de diciembre de 1940, y hora de las once del mismo, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la tasación.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y acreedor o acreedores hipotecarios y anunciese al público por medio de edictos en las casas consistoriales y demás sitios de costumbre.

También se le notifica por la presente para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de las fincas embargadas bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Mieres, 18 de noviembre de 1940.—El Agente Ejecutivo.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE LUARCA

EDICTO

En este Ayuntamiento y a petición de parte interesada, se instruye expediente para justificar la ausencia y paradero ignorado desde hace más de diez años de Carlota Gayo Cano, madre del mazo del reemplazo de 1936, Manuel Aurelio Nido Gayo, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de la Carlota, se servirá participarlo a esta Alcaldía o a la Junta de Clasificación número 62 de Pravia.

La mencionada Carlota Gayo Cano, es hija de Domingo y de Valentina, natural de Lendepaña, término municipal de Luarca, está casada con Valentin Nido Antón, difunto y cuenta cuarenta y seis años de edad, se desconocen sus señas personales.

Luarca 16 de noviembre de 1940.
—El Alcalde.

DE CUDILLERO

Por este Ayuntamiento, a instancia de parte interesada en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento, se han instruido expedientes para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de los individuos que a continuación se expresan, respecto a los cuales se acordó declarar dicha ausencia en las condiciones que determina la expresada Ley.

Reemplazo de 1936

Cesáreo Bravo Garrido, hijo de Juan y de Teresa, de cuarenta y cuatro años de edad, natural de Llendepin, de este concejo, hermano del mozo Juan Bravo Garrido, número 12, el cual se ausentó a la República Argentina hace más de diez años, ignorándose desde entonces en absoluto su paradero. Era de estatura regular, pelo castaño, ojos castaños, nariz y boca regular y ninguna particular.

Secundino Romano Manuel Jesús, e Inocentes José Candano Fierros, de cincuenta y un años el primero y de cuarenta y ocho los otros dos, naturales de Ballota, de este concejo, hijos de Francisco y Juana y tios del mozo Inocentes Candano Fierros, número 14, los cuales se ausentaron a América hace más de diez años, ignorándose desde entonces en absoluto el paradero de los mismos. Eran todos de estatura regular, pelo castaño, ojos castaños,

nariz y boca regular, particulares ninguna.

Lo que se hace público rogando a las Autoridades y particulares que tengan noticias de la existencia y paradero de los expresados ausentes se dignen participarlo a esta Alcaldía,

Cudillero, noviembre 16 de 1940.
—El Alcalde, Manuel Ruiz Rivero.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Carlos Fernandez Mfranda y Escalada, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Oviedo.

Certifico: Que en autos de menor cuantía, a que me referiré, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a once de noviembre de mil novecientos cuarenta; el señor don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia e instrucción del partido, ha visto los precedentes autos de menor cuantía seguidos entre partes: de una y como demandante, don Eugenio Ruiz de la Peña y Ruiz de la Peña, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta capital, representado por el Procurador don Eugenio Sors Suarez y dirigido por el Letrado don Tomás Alvarez Buylla, y de la otra y como demandado, don Isidoro Ramos, mayor de edad, casado y vecino de esta capital, actualmente ausente en ignorado paradero, representado por los estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre pago de cantidad,

Fallo:

Estimando la demanda formulada por don Eugenio Ruiz de la Peña, y condeno al demandado don Isidoro Ramos, a que pague a aquél la cantidad de mil seiscientos ocho pesetas, veintisiete céntimos, sin hacer expresa declaración sobre costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Calvo Alba.—Rubricados."

Y para que conste, expido el presente en Oviedo, a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.—C. Miranda.

DE PRAVIA

Cédula de emplazamiento

El Sr. D. Luis Casielles Galán, Juez accidental de primera instancia del partido de Pravia, por providencia de ayer acordó admitir a trámite la demanda de pobreza promovida por el Procurador don Valentin Cuervo, en nombre de doña Leonor Rodriguez Aguirre, vecina de Peñallán, de esta patria, y concejo, para litigar el juicio universal de testamentaria y abintestato de sus padres políticos doña Enriqueta Garcia Morán y don Casimiro Lopez Menendez, mandando conferir traslado de la misma, con emplazamiento, a los demandados y al Sr. Delegado del Abogado del Estado, para que comparezcan y la contesten dentro de nueve días.

En consecuencia, por medio de la presente que será inserta en el

BOLETIN OFICIAL la provincia, se confiere el traslado acordado a los demarados don Ramón y don Marcial Lopez Garcia y don Enrique Garcia Gutierrez, esposo de doña Marcelina Lopez Garcia, que se encuentran ausentes con paradero desconocido, para que dentro del plazo señalado puedan comparecer y contestar la referida demanda de pobreza, bajo el apercibimiento a que haya lugar sino lo verifican.

Pravia a doce de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Basilio Serra.

DE TEVERGA

EDICTO

D. Agustín Garcia Alvarez, Juez municipal de Teverga.

Hago saber: Que por este Juzgado y en los autos de juicio verbal de que se hará expresión, se ha dictado la siguiente, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia:

En la villa de Teverga a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta; el señor don Agustín Garcia Alvarez, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto y oído los autos de juicio verbal civil entre partes, de la una, como demandante don Bautista Rodriguez Gonzalez, mayor de edad, industrial y vecino de Teverga y de la otra, como demandado don Plácido Garcia Rodriguez, mayor de edad, casado, ausente en ignorado paradero, declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo:

Que estimando la demanda en todas sus partes debo condenar y condeno al demandado don Plácido Garcia Rodriguez, a satisfacer al actor don Bautista Rodriguez Gonzalez, la suma de mil pesetas, que se halla adeudándole con el interés legal de cuatro por ciento desde la fecha de presentación de esta demanda hasta el completo pago. Que debía ratificar el embargo preventivo de bienes del demandado don Plácido Garcia Rodriguez, solicitado por el actor en este juicio y que fué decretado por auto de diez de junio del presente año y llevado a efecto por el Juzgado de San Emiliano, en diecinueve de octubre del propio año, sobre los bienes que se describen en la diligencia correspondiente, imponiéndose a dicho demandado todas las costas.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, Agustín Garcia.—Rubricado y sellado.

Fué leída y pronunciada en el día de su fecha.—Firmado, el Secretario, Francisco Riocabo.—Rubricado y sellado.

Y para que sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía, se expide el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitio de costumbre del Juzgado.

Dado en Teverga, a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Juez, Agustín Garcia.—El Secretario, Francisco Riocabo.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial